



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190003100
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA CALDERON – INOCENCIO BAHAMON
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS contra MARIA EUGENIA CALDERON e INOCENCIO BAHAMON.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1. *“Que se declare en ejercicio de la acción de repetición responsable de los perjuicios ocasionados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a MARIA EUGENIA CALDERON, INOCENCIO BAHAMON CALDERON por el detrimento ocasionado a la Entidad, con motivo del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2013-00456 iniciado por IPC CONSULTORIAS S.A.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$298.160.614)*
3. *Se condene a los demandados a pagar intereses de mora y la suma debidamente indexada hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *Se condene al demandado a pagar las costas y agencias del derecho.*
5. *Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 CPACA.”*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. *La Universidad Distrital Francisco José de Caldas suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1252 DE 2009 con la Secretaría de Movilidad cuyo objeto fue la realización de “estudio de optimización de la red de ciclorutas en la ciudad de Bogotá – estructuración Básica”.*
2. *Que en el marco del Convenio Interadministrativo 1252 de 2009, a través del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo – IDEXUD, suscribió los Contratos de Consultoría Nos. 1252 079-2009 y 1252-080-2009.*
3. *IPS CONSULTORIAS S.A. desarrolló todas las actividades pactadas, de modo que elaboró y entregó a la UNIVERSIDAD todos los productos correspondientes, por lo tanto el trabajo presentado por IPC CONSULTORIAS cumplió con la calidad y oportunidad requeridas.*

4. *Una vez vencido los términos contractuales, y cabalmente cumplidas las obligaciones de IPC CONSULTORIAS, la UNIVERSIDAD citó a IPC CONSULTORIAS S.A. a realizar la liquidación bilateral del contrato.*
5. *Con ese motivo se realizaron varias reuniones en las cuales el representante legal de IPC CONSULTORIAS, fue notificado verbalmente por los funcionarios de la UNIVERSIDAD que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ajena a la relación contractual CONVOCANTE-CONVOCADA no les había aceptado totalmente el trabajo, y que por lo mismo sólo reconoció el 41.5% del valor total de los contratos, y que en consecuencia IPC CONSULTORIAS S.A. y no la UNIVERSIDAD debía asumir la reducción del saldo adeudado en los contratos en un 58.5%.*
6. *La Universidad realizó la reducción con fundamento en el “ACTA DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO Y EN FORMA PARCIAL”, que suscribió con la SECRETARIA DE MOVILIDAD el 17 de junio de 2011 del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1252 DE 2009, en el cual esas dos entidades deciden que el objeto de dicho convenio “... fue prestado por el contratista (Universidad) en un cuarenta por ciento (41.5%) por cuantificación de las etapas desarrolladas, productos entregados y tiempo dedicado), sin que hubiere hecho alguna discriminación sobre los trabajos recibidos y/o dejados de recibir por la Secretaría de Movilidad (SDM).*
7. *IPC CONSULTORIAS S.A., firmó el ACTA de liquidación CON SALVEDADES el 13 de septiembre de 2011 en las cuales dejó expresa constancia de la inconformidad por el no reconocimiento de la totalidad del saldo adeudado, a pesar que las actas tienen fecha del 25 de agosto de 2011.*
8. *IPC CONSULTORIAS S.A presentó acción de controversias contractuales, que se surtió ante el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá que en fallo de primera instancia del 30 de junio de 2016 se declaró el incumplimiento contractual por parte de la Universidad.*
9. *En sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017 resolvió modificar parcialmente el numeral tercero de la sentencia, condenando a la Universidad a pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$282.193.614) suma debidamente actualizada, más costas*
10. *El día 30 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria del comité de conciliación de la Universidad en acta No. 18 se decidió iniciar acción de repetición contra los ex - funcionarios María Eugenia Calderón e Inocencio Bahamon Calderón.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **INOCENCIO BAHAMON** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y a cada una de ellas.

Especialmente a la que pretende la declaratoria de Responsabilidad porque supuestamente se le ha ocasionado un perjuicio a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con ocasión de haber suscrito la Liquidación de unos contratos, cuando lo único que hizo INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON, es servir a su Alma Mater, de donde es egresado como INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA (Agosto de 1981), y en donde forjó toda su vida académica desde estudiante, monitor, profesor de cátedra, Profesor investigador, Profesor de Medio Tiempo, Profesor de Tiempo Completo, Decano de Facultad, Vicerrector Académico, Representante de los Egresados al Consejo Superior de

la Universidad, y posteriormente Rector; ya que todas sus actuaciones han estado exentas de dolo o de culpa grave.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD	<p>Señora Juez: Las relaciones especiales de sujeción son el parámetro dentro del cual se deben mover los servidores públicos y ellas están demarcadas por los artículos 6º, 90, 121, 122 y 123 constitucional y el trasgredir una de esas disposiciones no sólo daría lugar a una acción disciplinaria, sino eventualmente a una acción de repetición, siempre y cuando se presente, acredite o pruebe uno de los elementos constitutivos de la variable de la Culpabilidad.</p> <p>El artículo 28 del C.D.U. establece siete (7) causales de exclusión de responsabilidad administrativa y para el caso sub lite los numerales 2 y 4 son perfectamente aplicables al caso que hoy nos concita en las presentes diligencias, veamos:</p> <p>2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p> <p>4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>En ejercicio de las funciones Rectorales, INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, previa recomendación, estudio, aval y concepto de su equipo directivo, se vio precisado ante el incumplimiento del Contrato suscrito con IPC CONSULTORÍA, a asistir a la reunión celebrada en las Instalaciones de la Secretaría de Movilidad el día 12 de enero del año 2012, y con presencia o asistencia de: MARTHA HERNANDEZ ARANGO, Sub-Secretaria de Política Sectorial y Supervisora del Contrato ; de IVAN HUMBERTO BAQUERO SUSANA, Director de Transporte e Infraestructura y Supervisor del Contrato, de JUAN CARLOS TARQUINO ORJUELA, Director de Estudios Sectoriales y de Servicios, también Supervisor, WILLIAM ANDRÉS PEDRAZA BEDOYA, Director de Seguridad Vial y otro Supervisor del Contrato (todos los anteriores funcionarios de la Secretaría de Movilidad) e INOCENCIO BAHAMÓN CALDERON, en calidad de rector de la Universidad Contratada, para suscribir acta de terminación y liquidación final por mutuo acuerdo del Convenio Interadministrativo 1252 del 04.08 del año 2009. (Contrato no suscrito por él, en la medida que para esa época aún no se había posesionado como Rector de la Universidad Distrital)</p> <p>DEL CONTRATO DE LA UDFJC con IPC CONSULTORÍAS. S.A. DENTRO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1252-079 del año 2009</p> <p>El rector de la UDFJC, ORLANDO SANTAMARÍA VERGARA, suscribió contrato con el representante legal de la firma IPC CONSULTORÍAS S.A, señor GONZALO ROBERTO VARGAS DEL VALLE, cuyo objeto era la estructuración técnica, operativa y ambiental de la Concesión para el control y explotación económica de las zonas autorizadas para el parqueo en vía.... El Plazo para la realización del contrato fue de CUATRO (4) meses...</p> <p>Según acta de Adjudicación el contrato fue adjudicado el 16.12.09 y firmado el 21-XII-2009.</p> <p>Que el Vicerrector Administrativo y Financiero, solicitó al Convenio 1252, la elaboración de la Minuta.... (Es decir, Inocencio Bahamón O no interviene en ese proceso , puesto que no era Rector en ese momento)</p>
---	--

	<p>El 04.01.10, el Rector de la época CARLOS OSSA ESCOBAR, suscribe el otro sí Uno (1)</p> <p>En el mes de agosto del año 2010, el Rector de la época CARLOS OSSA ESCOBAR, firma el otro si dos (2)</p> <p>El 01.10.10, el Rector ROBERTO VERGARA PORTELA, suscribe el Otro sí tres (3)</p> <p>Observamos que con los otro síes suscritos, no se cumplió el contrato dentro de los cuatro (4) meses inicialmente pactados.</p> <p>El 25 de agosto del año 2011 (veinte -20- meses después de adjudicado) se suscribió ACTA de terminación y Liquidación del Contrato en la que intervinieron Inocencio Bahamón Calderón y Gonzalo Roberto Vargas del Valle (IPC CONSULTORÍAS. S.A). Acta preparada, redactada, revisado y proyectada por la Asesoría Jurídica de la Universidad, así como con la aprobación de los funcionarios que designó la Dirección del Convenio 1252/09, como SUPERVISORES</p> <p>Ante el incumplimiento del contrato (para ese momento y en esas circunstancias) la UDFJC, no tenía otra alternativa que finiquitar el contrato y se hizo bajo el principio de BUENA FE, al punto que en el Fallo del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, no se tildó el proceder de la Universidad como una conducta dolosa o gravemente culposa.</p> <p>Si se cae el contrato principal, se debía caer el contrato accesorio... Ya que el contrato suscrito entre la UDFJC y la firma IPC CONSULTORÍAS S.A. hunde sus raíces o tiene como fuente nutriente el CONVENIO ITERARMINISTRATIVO, con la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, el contrato no era para la Universidad, sino para la Secretaría de Movilidad. Digamos que la Universidad fue un intermediario... ya que el producto del contrato sería un insumo para un tema específico de la Secretaría de Movilidad.</p> <p>Al terminarse de MUTUO ACUERDO el Convenio Interadministrativo, de peso y por obvias razones debería fenecer el contrato con la firma IPC CONSULTORÍAS, toda vez, que el producto inicialmente contratado debía ser entregado en cuatro (4) meses y éste se prorrogó por veinte meses, con un cumplimiento parcial. Ese era el dilema de esa época y para los funcionarios de ese momento. De ahí que se actuó bajo el imperio de salvaguardar o proteger un derecho ajeno como era el patrimonio de la institución educativa.</p>
<p>INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE EN EL PROCEDER ADMINISTRATIVO</p>	<p>El artículo 90 Superior dice:</p> <p>El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.</p> <p>Ni el fallo de primera instancia, ni el fallo de Segunda Instancia, se pronunció respecto del componente subjetivo con el que procedió el Rector de la Universidad de la época, evento que es obvio llegar a concluir que su proceder estuvo exento de dolo o culpa grave, ya que de haberlo advertido, se hubiera pronunciado y al no hacerlo, queda zanjado el tema y no le es dado al Comité de Conciliación, ir más allá del contenido literal y del espíritu del fallo de la jurisdicción contenciosa adminsitrativa y mal puede ese comité tildar sin fuero, facultad o competnecla alguna de dolosa o gravemente culposa el proceder del hoy demandado. Es más... en ninguno de los HECHOS, obra o aparece descrito comportamiento alguno que indique un proceder ilegal, menos a título de dolo o culpa grave.</p>

	<p>No enuncia la demanda, un hecho, donde EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, se haya reunido para debatir el tema y haya calificado el hecho como gravemente culposo o eminentemente doloso. Obra si el Acta, pero no la calificación de la conducta, proceder o hecho generador del daño antijurídico.</p> <p>En el análisis de la conducta el Comité de Conciliación, de plano desecho o descarto la comisión de ese comportamiento a. título de Dolo y otro afirmar que la conducta se podría enmarcar dentro de la definición de 'culpa grave', por cuando se "presume" que se omitió la verificación del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, que debió ser la premisa al momento de liquidación de los contratos...veamos</p> <p>*IMAGEN*</p> <p>Ignorando el Comité de Conciliación, las razones de la Liquidación del Convenio Interadministrativo y el incumplimiento del contratista que llevó a tres (3) prórrogas. Por ello, ordenó que la Acción de Repetición fuera contra los funcionarios responsables de la elaboración de las Actas...asi como de los suscriptores. Absteniéndose el Comité de calificar como dolosa o gravemente culposa...el proceder del entonces Rector y hoy demandado, atinando sólo a decir que eventualmente, ese comportamiento, podría enmarcarse dentro de la visión normativa del artículo 6º de la ley 678 de 2001.</p> <p>Razón por la cual de manera comedida y respetuosa, solicito que esta excepción, tenga prosperidad.</p>
<p>EXCEPCIÓN INNOMINADA</p>	<p>DEFECTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE VINCULACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LIQUIDACIÓN.</p> <p>En la Sesión Ordinaria del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, contenida en el Acta 18 de calenda 30.11.17, (que obra como prueba al interior de la presente acción), ordenó iniciar la Acción de Repetición, contra los servidores públicos responsables de la elaboración y suscripción de las Actas de Liquidación.... veamos:</p> <p>*IMAGEN*</p> <p>Pues bien, la Universidad no ha identificado a los servidores públicos responsables de la elaboración, proyección, redacción de las Actas de Liquidación de los contratos objeto materia de la presente Acción de Repetición y de manera ligera, fácil y sin cumplir cabalmente la orden del Comité de Conciliación, optó sólo por vincular sólo a quien suscribió el Acta, pero no quienes prepararon proyectaron y fundamentaron ese acto administrativo, razón por lo que podemos decir que la demanda o mejor 'El Medio de Control de Repetición' está incompleta, ya que no son todos los que están, ni están todos los que son, en la medida que por negligencia, omisión, desidia o pereza funcional, la UDFJC, no tuvo la capacidad de identificar a quienes con ocasión de esa gestión administrativa y fiscal.</p> <p>Así las cosas, esa omisión nos enfrenta a una sesgada, parcializada e inclinada visión de los verdaderos responsables del eventual daño al erario público, en la medida que se excluyó de manera deliberada, consciente y voluntaria esa identificación de los funcionarios de la Universidad que intervinieron en la elaboración (redacción, proyección, justificación o preparación) de las Actas que firmó el Rector, no motu proprio sino previa una justificación y fundamentación que le soportaron sus más inmediatos colaboradores del nivel directivo de la Universidad, razón por la que ciertamente estamos frente a la figura de deficiencia en la demanda por no estar bien integrado el extremo pasivo y presentarse la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO, POR PASIVO, respecto de los funcionarios o servidores públicos de la Universidad</p>

	<p>Distrital Francisco José de Caldas, responsables de la elaboración de las Actas de Liquidación. Dice el Artículo 61 del C.G.P.:</p> <p><i>«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»</i></p> <p>La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco lo resume así:</p> <p><i>«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»</i></p> <p>Así las cosas, se dignará Honorable Juez, ordenar se integre el Litosconsorcio necesario, con los funcionarios responsables de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que con ocasión de la preparación, redacción, proyección y soporte de las Actas de Liquidación presentaron al Rector de la época INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, que sirvieron de base para los procesos por los cuales condenaron a la institución educativa para las sumas dinerarias hoy reclamadas en REPETICIÓN, <i>de llegar a ser el caso respondan de manera solidaria y mancomunada</i> y de esa forma, se estaría observando y cumpliendo la recomendación del Comité de Conciliación, como ha quedado establecido en este acápite. Tampoco se identificó por parte de la UDFJC, para efectos de la preparación y presentación de este Medio de Control de Repetición, quienes fueron los consultores Interventores, supervisores que intervinieron en el Contrato Liquidado... con lo cual se vulnera el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 678 de 2001. Además, la Corte Constitucional en sentencia C- 484 de 2002 señaló:</p> <p><i>"Adicionalmente, es la propia Constitución la que facultó al legislador para que regulara su ejercicio, y fue lo que efectivamente hizo en el parágrafo primero del artículo 2 de la ley acusada, al considerar que el régimen de responsabilidad para los contratistas respecto a la acción de repetición debía ser el mismo que se aplica a los servidores públicos, por cuanto, además de que éstos responden en los términos del contrato, su actuación también puede ocasionar un daño como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, evento en el cual debe responder en los términos del artículo 90 de la Carta".</i></p>
--	---

1.2.2. El apoderado de la demandada **MARIA EUGENIA CALDERON** manifestó lo siguiente:

"Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de los presupuestos fácticos, jurídicos, probatorios "y legales conforme se demostrará. Por lo cual solicito al despacho negar su prosperidad y condenar en costas a la parte demandante en consideración a la temeridad con la que ha actuado."

Propuso como **excepciones** las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA	Esta excepción tiene su origen en el hecho que la Universidad pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$298.160.614, por concepto de los daños y perjuicios, reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal
---	--

Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" proferida el veintitrés (23) de febrero de 2017.

Como fundamento de la demanda se señaló que la señora María Eugenia Calderón quien fungió como directora Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo - IDEXUD para la época en que se suscribió el Convenio Interadministrativo 1252 de 2009 con la Secretaría de Movilidad y los Contratos de Consultoría Nos. 1252 - 079 - 2009 y 1252 - 080 - 2009 con IPS Consultoría, y respecto a su conducta la califico a título de Culpa Grave al señalar: "Se presume que se omitió la verificación del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, que debió ser la premisa al momento de la liquidación de los contratos, por cuanto para la fecha de la suscripción de las actas de terminación los plazos de ejecución ya habían culminado, por lo tanto, no bastaba solo con tener en cuenta la terminación y liquidación anticipada del Contrato Interadministrativo suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, no existe soporte del análisis realizado por parte de estos hechos que eran relevantes para la liquidación de los contratos." Para finalmente concluir: "considera la Universidad Iniciar la acción de Repetición contra la funcionaria responsable de la elaboración y suscripción de las Actas de Liquidación de los contratos 1252 - 080 y 1252 - 079 de 2009 por el valor que exceda de los saldos que la universidad estaba obligada a cancelar al contratista con ocasión del cumplimiento de los objetos contractuales"

El Artículo 142 del CPACA estableció el medio de Control de Repetición señalando:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Respecto a la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público, nuestro Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera. CP. en Sentencia de 26 de febrero 2014; Rad. 48384 señalo lo siguiente:

"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."

En ese orden de ideas, la demanda instaurada no demuestra cual fue la presunta actuación dolosa o gravemente culposa en que incurrió la señora María Eugenia Calderón quien fungió como directora Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo - IDEXUD, para que la Universidad hubiera tenido que pagar presuntamente la suma de \$298.160.614 por la

	<p>responsabilidad que se le endilgo al señalar: <i>"Se presume que se omitió la verificación del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales, que debió ser la premisa al momento de la liquidación de los contratos, por cuanto para la fecha de la suscripción de las actas de terminación los plazos de ejecución ya habían culminado, por lo tanto, no bastaba solo con tener en cuenta la terminación y liquidación anticipada del Contrato Interadministrativo suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, no existe soporte del análisis realizado por parte de estos hechos que eran relevantes para la liquidación de los contratos". En consecuencia, no existe certeza de cuáles fueron las obligaciones contractuales que presuntamente se omitieron verificar, de igual manera, no se definió cual era la competencia y participación del IDEXUD en la ejecución y liquidación de los Contratos de Consultoría Nos. 1252 - 079 -2009 y 1252 - 080 - 2009, por ello no existe mérito alguno que dé lugar al reconocimiento de las pretensiones solicitadas.</i></p>
<p>FALTA DE ACREDITACION DEL PAGO EFECTIVO</p>	<p>Uno de los presupuestos para procedencia del Mecanismo de Control Repetición se ubica en la demostración del "pago efectivo realizado por parte de la administración", al respecto la parte demandante frente al referido requisito en los hechos de la demanda en ninguno momento estableció la forma como presuntamente se pagó la suma de dinero que ahora pretenden le sean reintegrada.</p> <p>Las pruebas documentales aportadas con la demanda para acreditar el pago de la sentencia por parte de la Universidad fueron las siguiente: Resolución No. 467 del 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia; Orden de Pago No. 12177 del 3 de octubre de 2017; Autorización de Giro expedida el 28 de septiembre de 2017 por el IDEXUD; Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3554 y 5190 del 28 de septiembre de 2017. Ahora bien, la Resolución 467 es el acto administrativo que ordena el cumplimiento de una sentencia judicial, sin embargo, del mismo no se puede establecer que se hubiera extinguido la obligación, si bien es cierto en el numeral segundo de su parte resolutive que valga decirlo se encuentra incompleta, se ordenó consignar la suma de \$298.160.614 a una cuenta corriente a favor del apoderado de IPC Consultorías S.A., sin embargo, no se establece que dicho apoderado tenga facultades para recibir el pago. Respecto de la orden de pago No. 12177 la misma no acredita si la transferencia se hizo efectiva, igualmente, no se encuentra suscrita plenamente por el responsable del presupuesto, ordenador del gasto y el cantador, por tanto dicha prueba resulta ineficaz. Y por último, los certificados de disponibilidad presupuesta! allegados no dan fe del pago de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, se concluye que no se demostró el elemento objetivo de pago, presupuesto indispensables para la Procedencia de la acción de repetición, pues se reitera de la prueba documental allegada no se establece de manera idónea el pago efectivo de la condena y su extinción.</p>
<p>PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA</p>	<p>La Confianza Legítima tiene su fuente en el artículo 83 de la Constitución Política, al definir: <i>"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"</i>. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha indicado que <i>"es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. "</i></p> <p>En ese orden de ideas, la conducta de la señora María Eugenia Calderón quien fungió como Directora de IDEXUD se desarrolló en virtud de nuestro ordenamiento legal, Estatutario y los reglamentos internos de la Universidad</p>

	<p>Distrital Francisco José de Caldas, así las cosas, y teniendo de presente que los actos Contractuales y poscontractuales que se surtieron dentro del Convenio Interadministrativo No. 1252 de 2009 suscrito con la Secretaría de Movilidad y los Contratos de Consultoría Nos. 1252 -079 - 2009 y 1252 - 080 - 2009 celebrados con IPS Consultoría, se desarrollaron en virtud de lo pactada en cada uno de ellos, no se puede llegar a concluir que mi prohijada incurrió en omisión en la liquidación de los Contratos de Consultoría Nos. 1252 - 079 - 2009 y 1252 - 080 - 2009, cuando estos contaban con un Supervisor y fueron suscritos por el Rector de la Universidad, en consecuencia, y en gracia de discusión, en el evento de verificarse una presunta omisión de mi presentada, no puede ser considerada como el hecho determinante de la condena impuesta vía judicial, por cuanto el ejercicio de sus funciones siempre se ajustó al mandato conferido en función de su cargo no siendo posible el usurpamiento de competencias no delegadas, por ende todas sus actuaciones se desarrollaron bajo el principio de la confianza legítima.</p>
COBRO DE LO NO DEBIDO	<p>Se sustenta la presente excepción en el hecho que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$298.160.614, por concepto de los daños y perjuicios con ocasión de la condena impuesta en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección "A" el veintitrés (23) de febrero de 2017, cuando lo cierto es que mi representada no incurrió en omisión alguna en ejercicio de sus competencias y funciones dentro del Convenio Interadministrativo 1252 de 2009 suscrito con la Secretaría de Movilidad y los Contratos de Consultoría Nos. 1252 - 079 - 2009 y 1252 - 080 - 2009 celebrados con 1PS Consultoría, no siendo posible el cobro de suma alguna de dinero.</p>
EXCEPCION GENERICA	<p>Corresponde al juez en ejercicio de sus facultades pronunciarse de manera oficiosa sobre la resolución de las excepciones cuando las encuentre probadas con fundamento en los hechos de la demanda, en aras de la búsqueda de la verdad formal.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: *“(...) debo manifestarle al despacho que de conformidad con el proceso que fue desarchivado y el cual fuera objeto del litigio en este mismo estrado con numero de radicación 2014-0456 se encuentran demostrados o probados los hechos que son objeto de esta demanda, salvo los elementos de la responsabilidad para iniciar la acción de repetición, en ese sentido le solicito que se tenga como probados los hechos que no fueron aceptadas por las partes que son de conocimiento del despacho (...) cada uno de esos hechos se encuentra demostrado y tiene sustento (...) el primer elemento es la calidad de agente del estado y su conducta determinante, se tiene que los dos demandados fueron funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto del señor Inocencio Bahamón quien fungió como rector para la época de los hechos, respecto de la demandada, de acuerdo con la certificación allegada al despacho en fecha 23 de mayo del año en curso se encuentra que el jefe de sección de novedades y registro de la Universidad Francisco José de Caldas, mediante resolución No. 043 del 10 de febrero de 2009 se comisiona el cargo de Director del IDEXU (...) así se encuentra que para la fecha de los hechos los dos demandados fungían como funcionarios públicos. En segundo lugar, se tiene la existencia de una condena judicial, conciliación, transacción o cualquier forma de terminación de conflictos, se tiene que para el origen de esta acción está el proceso que obro con radicado 2013-0456 que en segunda instancia fue condenada mi representada a pagar una suma de dinero a IPC CONSULTORIAS SA, así las cosas, se encuentra superado este elemento, el cual es la existencia de una condena judicial. Respecto del pago efectivo realizado por el estado, se allego junto con el escrito de la demanda los debidos soportes de pago de la condena como lo es la orden de pago de fecha 29 de septiembre del año 2017 a favor de IPC CONSULTORIA SA por un valor de \$298.163.614 en igual sentido la autorización por parte de IDEXU del 28 de septiembre del año 2017 y finalmente, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3554 del año 2017*

con lo cual se entiende satisfecho ese tercer elemento objetivo. Respecto del elemento subjetivo esta la calificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el estado como dolosa o gravemente culposa, para estos efectos la ley 678 de 2001 sus arts. 5 y 6 señalan el dolo y la culpa grave, las conductas de los aquí demandados deben ser enmarcadas dentro del art. 6 como culpa grave en la cual se indica que la conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, se presume por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, carencia o abuso de competencia para proferir una decisión que fuera anulada o la omisión de las normas sustanciales o de la esencia que afecte la validez de los actos administrativos, respecto de los responsables se podría señalar que la conducta de ellos encaja en la definición de la culpa grave por cuanto se omitió la verificación del cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales de la universidad distrital y de quien fuera el contratista IPC CONSULTORES que debió ser la premisa al momento de liquidar los contratos por cuanto a la fecha de suscripción de las actas de terminación los plazos ya habían culminado, por lo tanto, no bastaba solamente con tener en cuenta la terminación y liquidación anticipada del contrato interadministrativo suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sino también las obligaciones que habían contraído IPC CONSULTORES con la universidad, así las cosas, se procedió por parte de los funcionarios a liquidar un contrato sin tener en cuenta las obligaciones, que en efecto por parte del contratista había cumplido cada una de sus obligaciones mientras que la universidad se excusó en algunos elementos subjetivos que no se entiende el sustento a la fecha para dar la terminación del contrato, no existe soporte del análisis realizado por el IDEXU de los hechos relevantes para la liquidación de los contratos y no se encuentran soportes que llevaron a la realización y firma del acta de terminación del contrato suscrita por quien fuera el rector en aquel momento, de tal suerte, que no se evidencia un cuadro de responsabilidades que se pueda determinar quienes participaron en la revisión del caso sino que en el acta de terminación se encuentra la firma del señor Inocencio Bahamón quien fuera el rector, sin determinar de donde salieron esas decisiones o esas determinaciones o quien realizó ese tipo de acta, así que se firmó en cumplimiento de sus funciones legales desconociendo totalmente que había que determinar si había un incumplimiento real por el contratista o no (...) se evidencia una omisión por parte de este funcionario de no hacer una revisión exhaustiva del asunto y en igual sentido se solicitaron los soportes de los contratos quienes informan que no contaban con los mismos. De acuerdo con el manual de funciones que también allegara este suscrito el 23 de mayo, respecto de la demandada se encuentra que entre sus funciones estaba la de organizar, gestionar la consecución y administrar los contratos, convenios y recursos para la ejecución de esos programas, entonces no es de recibo de esta parte que no haya tenido el conocimiento de este contrato, ya que se trataba tanto de un convenio interadministrativo como de un contrato que se quiso ligar pero en la terminación se cometió la falla de no revisar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista lo que generó el incumplimiento de la universidad en el pago completo y lo que fuera objeto de pago dentro del proceso de la controversia contractual”

1.3.2. APODERADO DEL DEMANDADO MARIA EUGENIA CALDERON: “Solicita se declaren probadas las excepciones de fondo presentadas en la demanda denominadas Inexistencia de la causal invocada, falta de acreditación del pago efectivo, principio de la confianza legítima y cobro de lo no debido, lo anterior tiene como fundamento en que la universidad dio por demostrado sin estarlo que mi prohijada era la funcionaria responsable de la elaboración y suscripción de las actas de liquidación de los contratos 1252080 y 1252079 del 2009 y que en ejercicio de su cargo omitió la verificación de las obligaciones contractuales dentro de los contratos de referencia, sin embargo, con la demanda no se allegó prueba alguna que permita establecer que durante el periodo que se desempeñó como Directora del IDEXU hubiera realizado una conducta omisiva que originara una responsabilidad subjetiva a título de dolo o culpa grave que se persigue. En el acta de comité de conciliación No. 58 que

dio origen a la presente demanda se motivo lo siguiente: “Que eso fue un error de la supervisión quien tenía la carga técnica, jurídica y financiera del contrato desde la dirección del IDEXU se debieron generar los mecanismos necesarios para garantizar y controlar esta situación que no se hizo” en lo anterior se establece que la universidad no realizó un estudio claro frente a la participación y responsabilidad de la directora del IDEXU en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos de consultoría No. 1252079 del 2009 y 1252080 del 2009 celebrado con IP CONSULTORIAS suscritos dentro del convenio macro interadministrativo 1252 del 2009 simplemente se limitó a manifestar de manera genérica y sin fundamento legal y reglamentario que la acción de repetición debe iniciarse contra los servidores públicos responsables de la elaboración y la suscripción de los actos de liquidación de los contratos 1252080 y 1252079 del 2009, por lo tanto, no existe causalidad entre la conducta desplegada por la demandada y el hecho que origina la imposición de la condena, entonces, se concluye que la conducta de la señora María Eugenia Calderón en ejercicio de sus funciones como directora del IDEXU no guarda relación de causalidad con la condena impuesta y no se demostró el quebrantamiento de disposiciones de orden legal, estatutario o reglamentario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ni mucho menos se establece que en ejercicio de sus funciones su actuar fuera determinante para la imposición de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera proferida el 23 de febrero de 2017 en contra de la universidad y hoy demandante. Así mismo, no se puede pasar por alto que dentro de proceso la parte demandante dejó de un lado la carga de la prueba que tenía con el fin de establecer que la conducta de los demandados fue dolosa o gravemente culposa, simplemente se dedicó a instaurar una demanda sin fundamento alguno dejándole la carga de la parte subjetiva al operador judicial teniendo de presente que era deber de ellos establecer de que forma como fue el obrar de la señora María Eugenia Calderón que origina una presunta responsabilidad patrimonial a cargo de la Universidad Distrital, por tal motivo solicito al despacho se sirva absolver a mi prohijada de cada una de las pretensiones de la demanda”

1.3.3. APODERADO DEL DEMANDADO INOCENCIO BAHAMON: “Solicita desestimar las pretensiones de la acción por no haberse probado el fenómeno jurídico de la culpabilidad, elemento medular y central de los procesos que acá nos convocan. (...) es fruto de una acción de repetición que el comité de conciliación de la universidad distrital solicitó encontrarse a una condena judicial pero el juzgado 34 cuando fallo a favor de IPC CONSULTORES y la segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo a cargo del H. Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, en esas dos providencias nunca se mencionó que la actuación de la universidad haya estado asistida por culpa grave mucho menos por dolo o que haya sido una variable de una desviación del poder o que haya sido un abuso del poder o que ese daño eventual haya sido un evento antijurídico, no están probados todos los hechos (...) este contrato era un contrato complejo era un convenio interadministrativo entre la Universidad Distrital y la Secretaría de Movilidad, en donde la universidad distrital fue un mediador un intermediario para que se realizaran unas obras en un periodo determinado y el contratista no cumplió a cabalidad y solamente el 60% según el acta de recibo del 12 de octubre que obra ahí en el expediente donde los interventores y los contratistas entregaron parcialmente a satisfacción esa obra (...) la C-957 de 2014 estableció las bases por las cuales debe proceder y prosperar una acción de esta naturaleza dice que la acción de repetición es una acción que para su prosperidad exige los siguientes presupuestos: a. la existencia de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar perjuicios antijurídicos, si bien, hubo una condena nunca se calificó esa condena como que el daño fuera un daño antijurídico. 2 que el daño antijurídico haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en la demanda inicial y posteriormente en la subsanación de la demanda la parte actora nunca acreditó el elemento ni cognitivo ni volitivo que llevaron a estos dos funcionarios hoy vinculados a este proceso a tomar una decisión que no estuviera acorde a derecho y en protección del patrimonio público (...) no era argumento, no basta sostener o

sustentar la defensa del patrimonio publico eventualmente para conculcarle unos derechos al contratista y no pagarle de manera integral lo que él habia realizado y también se falló sin la verificación de si ese contrato se habia cumplido al 100% o no. (...) al interior de este proceso no esta acreditado por parte de la universidad y mucho menos con base en los fallos de primera y segunda instancia del proceso que hace parte de esta acción de repetición que el proceder, que la actuación, que la conducta tanto de María Eugenia Calderón como de Inocencio Bahamón que como representante legal, el no firmo el contrato, cuando Inocencio Bahamón llega a la universidad el 7 de diciembre de 2010 los contratos de interventoría ya habían sido firmados por su predecesor al igual que él no pudo participar ni se pudo defender en los procesos que cursaron en el juzgado 34 y después en el tribunal para que expusiera sus argumentos o las razones por las cuales él habia firmado con el contratista esa terminación unilateral. Así las cosas, no se cumplen a cabalidad las preceptivas del art. 5 ni 6 de la ley 678 de 2001 porque el componente de la dogmática de la culpabilidad no está en ningún lado avizorado, no se pudo acreditar, el comité de conciliación para justificar su acción dijo que se habia realizado a título de culpa grave, no es quien el comité para calificar el comportamiento eso lo debe hacer un juez de la republica (...)inexistencia del elemento de la culpabilidad no se ha obrado con culpa grave mucho menos con dolo, el proceder de Inocencio Bahamón frente a la universidad distrital fue exenta de esos componentes que pudieran perjudicar a la universidad (...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **Inexistencia de dolo o culpa grave en el proceder administrativo** formulada por el demandado **Inocencio Bahamon**, la de **Inexistencia de la causal invocada, falta de acreditación del pago efectivo, principio de la confianza legítima, cobro de lo no debido** propuestas por la demandada **María Eugenia Calderón** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ella se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término "excepción", está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La de **causales de exclusión de responsabilidad** propuestas por **Inocencio Bahamon**, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Por último, respecto de la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por los demandados, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si **INOCENCIO BAHAMON CALDERON** en su condición de ex rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y **MARIA EUGENIA CALDERON** en su condición de ex Directora del Instituto de Extensión (IDEXUD) y ex funcionaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son o no responsables de la

condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 2013-00456.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder los demandados INOCENCIO BAHAMON CALDERON en su condicion de ex rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y MARIA EUGENIA CALDERON en su condicion de ex directora del Instituto de Extensión (IDEXUD) por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 2013-0456?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que "(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable"¹

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)”

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado² ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política³ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como, por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todo caso, el demandante “deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

² Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

³ El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ La Universidad Distrital Francisco José de Caldas e IPC Consultorías celebraron contrato interadministrativo No. 1252-079 y 1252-080⁴
- ✓ El 25 de agosto de 2011 se suscribió acta de terminación de los contratos No. 1252-079 y 1252-080⁵
- ✓ El 30 de junio de 2016 este despacho profirió fallo de primera instancia en el proceso 2013-0456, declarando que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas incumplió los contratos No. 1252-079 y 1252-080 suscrito con IPC CONSULTORIAS SA.
- ✓ El 23 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A modificó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho⁶
- ✓ Con Resolución No. 467 de septiembre 29 de 2017 se dio cumplimiento a la sentencia de febrero 23 de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A⁷.
- ✓ Mediante Orden No. 12177 de octubre 3 de 2017 se pagó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de IPC CONSULTORIA SA⁸.
- ✓ En el Acta No.18 de noviembre 30 de 2017 quedó consignada la decisión del el Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de iniciar acción de repetición en contra de Inocencio Bahamón y María Eugenia Calderón⁹
- ✓ El señor Inocencio Bahamón estuvo vinculado con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desde el 1 de junio de 1984 hasta el 7 de diciembre de 2013, el último cargo que desempeño fue el de Rector y sus funciones fueron¹⁰:

- Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos, y las providencias emanadas del consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
- Nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- Nombrar a los Directivos Académicos y Administrativos de conformidad con los estatutos y demás normas vigentes.
- Ejercer la capacidad nominadora en la universidad de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- Refrendar los títulos que la universidad confiere.
- Suscribir los convenios y contrato que comprometan a la Universidad de conformidad con la ley y los reglamentos.
- Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Superior Universitario para su aprobación ejecutarlo una vez aprobado.
- Expedir los manuales de cargos, funciones y procedimientos administrativos.
- Dirigir la conservación y la administración del patrimonio de la universidad.

⁴ Folio 17 al 35 del c1.

⁵ Folio 37 al 46 del c1.

⁶ Folio 49 al 68 del c1.

⁷ Folio 70 al 72 del c1.

⁸ Folio 74 del c1.

⁹ Folio 100 al 107 del c2.

¹⁰ Folio 150 del c1.

- Delegar funciones de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- Aplicar las sanciones disciplinarias que le competen de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- Reglamentar y convocar las elecciones que le corresponda de acuerdo con los estatutos.
- Elaborar el informe anual de gestión y presentarlo al Consejo Superior Universitario.
- Autorizar a profesores y trabajadores permisos y comisiones de acuerdo con la ley y reglamentos.
- Presentar al Consejo Superior Universitario el Plan General de Desarrollo, el Plan Evaluación Institucional y el Plan de Acreditación para su aprobación.
- Firmar inventario individual y responsabilizarse por todos los elementos devolutivos asignados a su cargo.
- Las demás que le correspondan conforme a la ley, el estatuto general y los reglamentos de la universidad.

✓ El 9 de mayo de 2022 el Jefe de la Sección de Novedades y Registro de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas certificó que la señora María Eugenia Calderón se encuentra vinculada a esa institución desde el 8 de febrero de 1999 y actualmente desempeña el cargo de Profesor Asistente Tiempo Completo de carrera a término indefinido. Desempeñó los siguientes cargos:

- Mediante Resolución No. 132 del 18 de junio de 2004 se encarga como Director de Investigaciones y Desarrollo Científico código 230 grado 03 y mediante Resolución No. 104 del 23 de marzo de 2006 se da por terminado ese encargo.
- Mediante Resolución No. 076 del 26 de diciembre del 2006, emitida por el Consejo Académico, se aprobó el disfrute de año sabático a partir el 19 de enero de 2007 hasta el 18 de enero del 2008.
- Mediante Resolución No. 043 del 10 de febrero del 2009 se comisionó en el cargo de Director del IDEXUD “Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano” nivel ejecutivo, código 230 grado 03 y mediante Resolución No. 364 del 27 de junio de 2012 se aceptó la renuncia a ese cargo.

✓ Las funciones de la señora María Eugenia Calderón como Director del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – IDEXUD fueron las siguientes¹¹:

- Organizar y desarrollar programas especiales de investigación y de servicios a la sociedad.
- Organizar y desarrollar programas de actualización y perfeccionamiento profesional en las áreas de su competencia.
- Organizar y desarrollar programas de servicios de asesoría y consultoría en las áreas de su competencia, a la propia institución y entidades públicas o privadas.
- Gestionar la consecución y administrar contratos, convenios y recursos para la ejecución de sus programas.
- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar con eficiencia el desarrollo de los proyectos y las actividades propias de su trabajo.
- Participar con su labor diaria en la misión, visión, objetivos, políticas, propósitos y principios de la Universidad.
- Coordinar y participar directamente en actividades referentes a sus responsabilidades y desempeño de sus funciones, con el desempeño

¹¹ Documento 031 del expediente digitalizado.

y funciones de los otros cargos o entidades internas y/o externas, relacionadas con el desarrollo de su labor de manera efectiva.

- Firmar inventario individual y responsabilizarse por todos los elementos devolutivos asignados a su cargo.
- Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario y Reglamentos de la Universidad.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder los demandados INOCENCIO BAHAMON CALDERON en su condicion de ex rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y MARIA EUGENIA CALDERON en su condicion de ex directora del Instituto de Extensión (IDEXUD) por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso 2013-0456?

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer:

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada y la calidad del agente, al igual que el pago de dicha obligación, pues obra la orden de pago expedida por el Ordenador del Pago de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante que se trató de un error de quien tenía la supervisión de la carga técnica, jurídica y financiera del contrato; que quien firmó el acta de liquidación fue el ex rector de la universidad, el señor Inocencio Bahamón. Sin embargo, ese documento no tiene ningún cuadro de responsabilidad de elaboración. También argumentó que como el contrato interadministrativo lo desarrolló el IDEXUD, se debe vincular a la directora del Instituto para esa fecha, la señora María Eugenia Calderón.

El Consejo de Estado ha señalado “(...) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)”¹²

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por si sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también, se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición.

Así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios.
Radicación: 110010326000-2007-00074-00

Revisado el material probatorio allegado al expediente, observa el despacho que no se logró demostrar que los demandados INOCENCIO BAHAMÓN y MARÍA EUGENIA CALDERÓN hayan actuado con dolo o culpa grave y por ende, no es posible deducir responsabilidad alguna de su parte que conduzca a la prosperidad de las pretensiones, pues no basta con la sola afirmación; era necesario demostrar que los demandados tenían asignada la función de supervisión de los contratos. Incluso, el comité de conciliación fundó su argumento en indicar que los demandados eran responsables, el primero, solo por el hecho de haber firmado el contrato a pesar de que desconocen quien lo elaboró y la segunda, por ser la directora del IDEXUD para ese momento.

Para el caso de señor Inocencio Bahamón, en su condición de ex rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tenía la función de suscribir los contratos, pero la de supervisión no se encontraba dentro de las funciones asignadas.

Lo mismo ocurrió respecto a la señora María Eugenia Calderón, en su condición de ex directora del IDEXUD. No se allegó prueba que demostrara que dentro de sus funciones estuviera la de supervisión de los contratos, sino la de administrarlos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los señores Inocencio Bahamón y María Eugenia Calderón, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante

2.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados Inocencio Bahamón y María Eugenia Calderón, de conformidad con los expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55112e7c199e03e97fcf20a45d18066d4522a359e8a45a05e2dd54d5e683b643**

Documento generado en 22/11/2022 10:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>